



República De Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47001315300520190004300

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada por TALBY ENRIQUE LASTRA VILLALBA, a través de apoderado, dentro del proceso ejecutivo promovido por Juan Fernando Martínez contra Solcaribe LTDA.

Depreca dicho sujeto, se invalide todo lo actuado al haberse omitido su vinculación al proceso siendo los señores TALBY ENRIQUE LASTRA VILLALBA y SAILIS PATRICIA GUARDIOLA MONTES los propietarios del bien a rematar pues, consideran, que el inmueble con matrícula No. 080-115335 se abrió de forma irregular por lo que cursa una actuación administrativa y se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Expone, además, que la venta que se hizo a Solcaribe LTDA también es fraudulenta, en su sentir.

CONSIDERACIONES

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como características esenciales taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo

contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio¹”

El motivo de invalidación al que acude el solicitante es el consagrado en el numeral 8° del artículo 133 del CGP que prevé *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.* ya que, considera que el bien objeto de debate, pertenece a los señores TALBY ENRIQUE LASTRA VILLALBA y SAILIS PATRICIA GUARDIOLA MONTES.

Pese a ellos, no se advierte vicio alguno que pueda afectar la validez de los actuado en virtud dado que no era dable la citación al peticionario.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del CGP, la demanda para la efectividad de la garantía real, como lo es el asunto se marras, se debe dirigir contra el actual propietario del bien.

En el asunto analizado se pidió la efectividad del garantía real contenida en una hipoteca en favor del demandante en donde se gravaba el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-115335 el que reflejaba como propietario a la sociedad demandada, la cual, no ha prueba que haya dejado de serlo en el decurso procesal.

De manera que, no se vislumbra en el dossier que el solicitante sea el propietario del inmueble a rematar y que, por ende, debió ser citado al proceso.

Ahora bien, expone que el folio de matrícula al que se hizo mención se abrió de forma irregular por lo que en la actualidad cursa una actuación administrativa, empero, de momento, no reposa en el paginario decisión que dé cuenta que en efecto se trate del mismo bien que le pertenece al petente y que sea el registrado en el folio de matrícula número 080-92962.

Por el contrario, al hacer un cotejo entre uno y otro, al rompe se evidencian dos bienes diferentes en su ubicación, identificación y área, por ello, no es en este escenario donde deba verificarse o resolverse si, pese a la citada situación, se trata

¹ Sentencia del 1° de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

de un mismo bien ya que es la entidad registral quien por competencia debe verificar tales aspectos.

Así las cosas, para el despacho no se estructuró el vicio endilgado por el promotor dado que se trata de un tercero ajeno a la relación procesal y de la cual no había porqué vincularlo a la actuación, razones suficientes para negar la nulidad deprecada y se condenará en costas a solicitante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el apoderado de la parte pasiva dentro del referido proceso, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas por la resolución negativa de esta nulidad, a TALBY ENRIQUE LASTRA VILLALBA. Fíjense como agencia en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente \$ 1.000.000.00, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b640505cfa037b3a0d5b4c70e1f316003b1842105a1e3e0a4e093f77dbb2c2f4**

Documento generado en 19/04/2022 01:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>